

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. CLAUDIA TAPIA CASTELO,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, PARA CONTEMPLAR PARIDAD TOTAL EN LOS TRES PODERES DEL ESTADO, AYUNTAMIENTOS Y EN LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

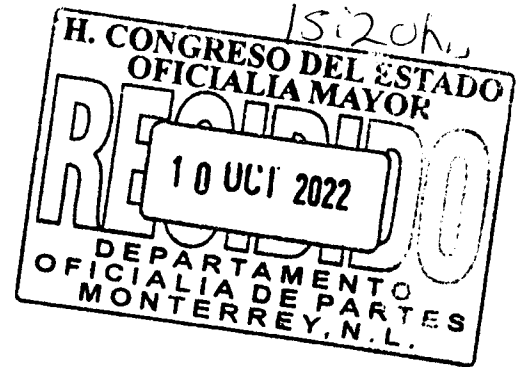
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**Diputado Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Nuevo León. -**

Presente.-

Honorable Asamblea:



La suscrita, Claudia Tapia Castelo de conformidad con lo establecido en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para contemplar paridad total en los tres poderes del estado, los ayuntamientos y en los organismos autónomos.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El techo de cristal continúa siendo inquebrantable para las mujeres en casi todos los sectores profesionales; sobre todo en las cúpulas de los poderíos desde los cuales se toman las decisiones que mueven el mundo.

La falta de representación de las mujeres en el ámbito público es un fenómeno innegable que repercute en la perpetuación de la desigualdad de género.

De manera que, con la reciente aprobada reforma integral a nuestra constitución local pudimos constatar que aún existe resistencia por parte de ciertos sectores que no acaban por aceptar que ahora la paridad de género ya no emana de acciones afirmativas, sino que como conquista de tantas batallas, ahora es un mandato constitucional.

Esto es así, puesto que, el pasado 06 de junio de 2019 se contempló expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que debía existir paridad de género en el servicio público, esto quiere decir, que ya no es una cuestión de voluntad u opcional, ahora esta debe aplicarse por mandato constitucional.

Un extracto de esta valiosa reforma que vale la pena citar es parte del artículo 41 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, en donde podemos advertir en el segundo párrafo lo siguiente:

“La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.”

Del párrafo anteriormente citado, podemos deducir que en la reforma integral a nuestra constitución tanto el ejecutivo que presentó la propuesta, como el legislativo que la aprobó, fueron omisos en contemplar que la paridad de género no solo debe existir en las titularidades de las secretarías de despacho, sino también en los órganos autónomos, lo cual naturalmente nos lleva a cuestionarnos ¿Por qué deliberadamente se omitió esta disposición?

Ahora bien, esto solo refleja una pequeña parte de las omisiones intencionales que existieron en la multicitada reforma, en la cual evidentemente existió omisión legislativa que además de llevarnos a cuestionar la técnica con la que realizaron los trabajos de elaboración de esta modificación, también resalta la misoginia y la cultura machista que aún impera en las esferas del ejecutivo y legislativo.

Por consiguiente, hoy contamos con una Constitución Local que rehúye el principio de paridad total al no contemplarlo en los siguientes entes públicos: (i) En las magistraturas, juzgados y demás estructuras del Poder Judicial; (ii) en la elección de las personas titulares de la fiscalía general y las fiscalías especializadas; (iii) en los organismos constitucionalmente autónomos y (iv) en los organismos descentralizados del poder ejecutivo.

De igual manera, tampoco se contempló la paridad total en las candidaturas a elección popular y mucho menos incluyeron que en las elecciones de los ayuntamientos se garantice la paridad en todas sus variantes, es decir, la paridad vertical, horizontal y transversal. Lo cual, efectivamente provoca que en las elecciones de ayuntamientos los partidos políticos por cumplir con una cuota postulen a las mujeres en municipios perdedores o que saben que no tienen posibilidades de ganar.

Es por eso, que insistimos mediante la presente iniciativa para que exista paridad total en los tres poderes del estado, en los organismos autónomos, así como en los ayuntamientos, ya que, de lo contrario continuamos con una Constitución que, aunque fue recientemente modificada, aún destaca por ser retrograda y machista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

D E C R E T O

Único. – Se reforman por modificación los artículos 62, 65, 67, 125, 129, 134, 144, 156, 159 y 160 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 62.- ...

El poder público del Estado de Nuevo León se dividirá, para su ejercicio como Gobierno, en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, **en cuya conformación debe asegurarse la paridad de género total** y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

...

Artículo 65.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática y permitir el acceso de esta a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Adicionalmente, tienen el propósito de promover las reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de

personas jóvenes; personas con discapacidad; integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos. Las acciones afirmativas en materia electoral y las reglas para la paridad de género en candidaturas **que aseguren que en todos los cargos a elegir se garantice la paridad en sus variantes vertical, horizontal y transversal, las cuales se establecerán en la ley de la materia.**

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos

electorales; **la paridad de género**; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral reglará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

...

Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:

I. ...

II. Nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias y personal de confianza que integran la administración centralizada, así como de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y

demás personas servidoras públicas cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la Ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables. Se deberá garantizar la paridad de género en los nombramientos de las Secretarías de Estado, **así como en las demás dependencias**, conforme a la legislación aplicable.

III. al XXVIII. ...

Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, **que deben integrarse de forma paritaria** y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.

...

...

...

Artículo 134.- ...

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado **bajo el principio de paridad de género** por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.

...

...

Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá **de forma paritaria** por cinco **Consejeras y Consejeros**, de las cuales uno será **la persona que presida** el Tribunal Superior de Justicia; dos **juezas o jueces** designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otra **persona** será designado por el Ejecutivo, y otra **persona** por el Congreso del Estado.

...

...

...

Artículo 156.- Los órganos con autonomía constitucional **deberán integrarse bajo el principio de paridad de género** y serán especializados, imparciales y responsables de cumplir con las funciones y competencias que les asigna esta Constitución y la ley.

Artículo 159.- **La persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado** será nombrada por el término de seis años y será designada y removida conforme a lo siguiente:

I. Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva o aceptación de la renuncia del Fiscal General o noventa días previos a que finalice su término, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar una lista **paritaria** de cuatro **personas candidatas** al cargo de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del

Sistema Estatal Anticorrupción, en caso de ser más de cuatro. Para elegir a los cuatro candidatos, cada legislador votará por cuatro opciones de la lista de candidatos remitida y los cuatro candidatos con la votación más alta integrarán la lista.

...

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior y dentro de los cinco días siguientes, el Gobernador seleccionará de ella la terna definitiva y la enviará para la consideración del Congreso del Estado, **dicha terna no podrá estar integrada en su totalidad por personas del mismo género.**

III. al VI. ...

...

Artículo 160.- ...

...

...

...

El Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos para elegir al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o al Fiscal Especializado en Delitos Electorales. Para elegir dicha terna, cada

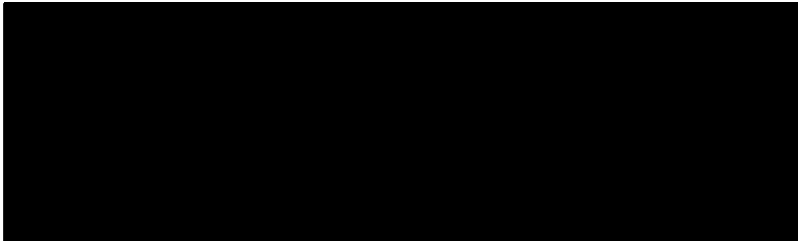
legislador y legisladora votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna, la cual deberá elegirse bajo el principio de paridad de género por lo que no podrá conformarse en su totalidad por personas del mismo género.

...
...
...
...
...

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación



CLAUDIA TAPIA CASTELO

